



COMUNICADO 25

Junio 5 y 6 de 2024

Sentencia C-205/24 (Junio 5)

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente: D-15530

Corte Constitucional declara exequibles lo numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, que regulan la tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios industriales de zona franca

1. Norma demandada

“LEY 2277 DE 2022

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 11. Modifíquese el Artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de zona franca. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:

1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del veinte por ciento (20%) del impuesto sobre la renta.

2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de

dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del Artículo 240 del Estatuto Tributario.

3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.

(...)

Parágrafo 6°. Únicamente podrían aplicar lo dispuesto en el inciso 1° del presente Artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1° del Artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso 1° del presente Artículo”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6° del artículo 240-1 del Decreto Ley 624 de 1989 “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”, modificados por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en relación con los cargos por la presunta vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria (arts. 13 y 363 de la Constitución), de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó una demanda en contra de los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022.

La demandante consideraba que las disposiciones demandadas desconocían los principios de igualdad (art. 13 de la CP) y equidad tributaria (art. 363 de la CP). Esto, porque, en su criterio, otorgaban un trato diferente a sujetos que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica: (i) usuarios industriales de zona franca exportadores y (ii) usuarios industriales de zona franca que, según la demandante, no tienen “vocación de exportación”. Según la demanda, el presunto trato diferenciado que se derivaba de las disposiciones acusadas consistía en que los primeros podrían acceder a la tarifa preferencial del impuesto a la renta prevista en el numeral 1° (20%), si acordaban el plan de internacionalización y anual de ventas con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En contraste, los segundos tributarían conforme a la tarifa general aplicable a las personas jurídicas, la cual es del 35%. La

demandante sostuvo que esta distinción tarifaria era discriminatoria para los usuarios industriales que desarrollaban actividades distintas a la exportación y carecía justificación constitucional. Según la demandante, la Constitución no “contempla un mandato específico de promoción de las exportaciones, que permita o justifique otorgar un tratamiento diferente a iguales como son los usuarios industriales de bienes y/o servicios de zona franca que exportan y aquellos que no”. Además, sostuvo que la diferencia de trato desnaturalizaba la excepcionalidad y especialidad del régimen franco.

La Corte concluyó que la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta prevista en los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6° del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, no vulnera los principios de igualdad y equidad tributaria.

La Sala reconoció que, en efecto, de las disposiciones demandadas se deriva una diferencia de trato tributario entre dos grupos de sujetos: (i) *grupo 1*: los usuarios industriales de zona franca que hayan suscrito y cumplido el Plan de Internacionalización y Anual de Ventas (PIAV) con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y perciban ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios y (ii) *grupo 2*: los usuarios industriales de zona franca que no perciben ingresos de la exportación de bienes y servicios o que no hayan suscrito y cumplido el PIAV. Esta diferencia de trato tributario consiste en que los usuarios que forman parte del grupo 1 pueden acceder a la tarifa preferencial (20 %) del impuesto a la renta aplicable a los ingresos provenientes de exportación. En contraste, los usuarios que forman parte del segundo grupo tributarán a la tarifa general aplicable a las personas jurídicas (35 %).

Sin embargo, a partir del juicio de igualdad de intensidad leve, la Corte consideró que este trato tributario diferente está justificado y, por lo tanto, está amparado por el amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria. Esto, porque, en primer lugar, persigue finalidades legítimas, a saber: (i) fomentar la exportación y (ii) corregir asimetrías tributarias que se derivaban de la posibilidad de que usuarios no exportadores se beneficiaran de la tarifa preferencial. En segundo lugar, la Corte constató que la medida era idónea. Lo anterior, dado que las pruebas que fueron aportadas al expediente demostraron que la tarifa preferencial del 20% aplicable a los ingresos que provengan de exportación, reduce la carga fiscal de las empresas exportadoras y permite mejorar su gestión financiera. Asimismo, probaron que este beneficio tributario permite que los usuarios industriales exportadores

puedan competir frente a compañías extranjeras que se benefician de impuestos corporativos inferiores.

Con fundamento en tales consideraciones, la Sala Plena decidió declarar exequibles, por los cargos analizados, los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6° del artículo 240-1 del ET, modificados por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022.

4. Reserva de aclaración de voto

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservó la posibilidad de aclarar el voto.

Sentencia C-211/24 (Junio 6)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: D-15546

Corte declara ajustado a la Constitución el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991 que consigna las sanciones en el Estatuto de Puertos Marítimos

1. Norma demandada

LEY 1ª de 1991
(Enero 10)

“Por la cual se expide el estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”

(...)
CAPÍTULO NOVENO
Disposiciones varias
(...)

Artículo 41. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.
Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con

base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.
Podrá, igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.
La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 del artículo 28 de esta Ley, podrán adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros.

2. Decisión

DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991 “[p]or la cual se expide el estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”, por el cargo analizado en la presente sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda en contra del artículo 41 de la Ley 1ª de 1991 que establece el régimen de sanciones en el Estatuto de Puertos Marítimos. El demandante consideró que la norma acusada vulneró el principio de tipicidad por la presunta falta de correlación existente entre la conducta sancionable y la sanción. Así mismo, por cuanto la norma acusada habría introducido conceptos vagos, ambiguos e indeterminados, relacionados tanto con las conductas sancionables, como con los criterios de graduación de las sanciones, cuya precisión, en su criterio, tampoco resulta factible si se acude a la Ley 1ª de 1991.

Teniendo en cuenta el cargo admitido, la Sala se propuso resolver el siguiente problema jurídico: definir si ¿el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991 que consigna las sanciones en el Estatuto de Puertos Marítimos desconoce la garantía fundamental al debido proceso –artículo 29 superior– por la presunta falta de correlación existente entre la conducta sancionable y la sanción, así como por el alegado uso de conceptos vagos e indeterminados refractarios al principio de tipicidad?

Para resolver el problema jurídico la Corte se pronunció acerca del cambio de paradigma sobre el papel del Estado en la Constitución de 1991 y sus repercusiones en la comprensión del principio de tipicidad de las faltas y las sanciones en materia administrativa sancionatoria. Adicionalmente, reiteró su jurisprudencia sobre el principio de tipicidad en tanto componente del principio de legalidad. Finalmente, resolvió el problema jurídico a la luz de lo previsto en el Estatuto de Puertos Marítimos y del ámbito normativo en el que esta ley se inserta.

En ese sentido, la Corte llegó a las siguientes conclusiones. Primero, consideró que, en efecto, el Legislador al redactar el artículo 41 acusado adoptó una referencia genérica cuando dispuso que “las infracciones a las presente Ley podrán sancionarse con...”. No obstante, advirtió que esta redacción se ha replicado en varias normas que han sido objeto del control de constitucionalidad por parte de la Corporación, sin que por

ese motivo hayan sido declaradas inexecutable. Segundo, luego de un análisis detallado de las obligaciones generales y específicas contempladas en la Ley 1ª de 1991, así como teniendo en cuenta las normas que las desarrollan, complementan o regulan precisó que existen criterios suficientes para evitar el ejercicio no razonable o desproporcionado de la facultad sancionadora prevista en la norma acusada.

La Sala Plena advirtió que en el derecho sancionatorio administrativo lo que se sanciona son, precisamente, las infracciones a los deberes previstos en la ley y no las conductas en sí mismas, como sucede en materia penal. Si bien, en criterio de la Sala, es cierto que el artículo 41 le confirió a la administración un margen amplio para graduar las sanciones, esta tarea debe ser ejercida de acuerdo con los límites que se desprenden de la Constitución –artículos 29 y 209–; del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 1º, 3º, 44 y 50–, así como de las normas legales y reglamentarias que rigen el sector. De ahí que existan suficientes previsiones para evitar riesgos de desproporción y arbitrariedad administrativa.

Con fundamento en las razones expuestas, la Corte declaró executable el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991 “[p]or la cual se expide el estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”, por el cargo analizado en la presente sentencia.

4. Salvamentos y reserva de aclaración de voto

Los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** y **Vladimir Fernández Andrade** salvaron el voto. El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservó la aclaración de voto.

Para el magistrado **Fernández Andrade** la norma en cuestión no cumple con los requisitos jurisprudenciales para garantizar el principio de legalidad y reserva legal en el derecho administrativo sancionatorio. En primer lugar, no establece claramente los elementos básicos de las conductas sancionables, lo que deja margen para interpretaciones amplias y sanciones ambiguas. Segundo, la remisión a disposiciones reglamentarias no es lo suficientemente precisa, lo que dificulta a los destinatarios conocer con claridad en qué consiste la infracción. Por último, la propuesta de utilizar el concepto de “impacto a la buena marcha de los puertos” como criterio para determinar la sanción a imponer es vaga y crea incertidumbre sobre las consecuencias de las acciones de los ciudadanos.

Para el magistrado **Ibáñez Najar** la disposición acusada es inexecutable, pues desconoce el principio de tipicidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política.

El magistrado Ibáñez Najar destacó las siguientes razones fundamentales en su salvamento de voto:

La Ley 1ª de 1991 no contiene elementos suficientes para concluir que las infracciones a la ley son determinables, ni tampoco para determinar qué sanción corresponde a cada infracción o cómo se gradúan en función de las supuestas infracciones las sanciones previstas en el artículo 41 demandando. En particular, el magistrado Ibáñez consideró que la determinación de la infracción, o el hecho de que esta pueda ser determinable constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso para que el particular pueda ejercer sus derechos de audiencia, defensa y contradicción ante la imposición de sanciones, y también para que, en ejercicio de su autonomía, pueda prever razonablemente un entorno jurídico estable.

La previsión de deberes legales generales y específicos no es suficiente para tener certeza mínima sobre qué actos pueden ser considerados como una infracción al estatuto general de puertos. Por el contrario, cada una de las normas que prevén deberes en la ley deben prever igualmente de forma correlativa y precisa cuál es o será la consecuencia de su incumplimiento. De modo que no es posible afirmar de forma razonable que los deberes legales previstos en el régimen de puertos, que incluye leyes diferentes a la Ley 1 de 1991, constituyen una suerte de tipo en blanco que se complementa con la disposición acusada y por esa vía garanticen el principio de tipicidad.

Ni la disposición acusada ni las normas identificadas en la sentencia permiten determinar qué sanción corresponde a qué infracción. Si en gracia de discusión se admitiera que de los deberes genéricos y específicos es posible deducir de forma razonable y objetiva conductas específicas y precisas que constituyan una infracción sancionable con el amplio portafolio de sanciones previstas en el artículo 41, lo cierto es que no existe ningún elemento, ni en la disposición acusada, ni en los artículos de la Ley 1ª que prevean tales deberes que permita establecer una correlación entre las infracciones, las sanciones y la graduación de estas en los términos del artículo 41 acusado. En otras palabras, ni el artículo 41 ni el contenido normativo de la Ley 1ª de 1991 ofrecen criterios que

permitan establecer la relación entre las infracciones a esos deberes genéricos y específicos, y la sanción que le corresponde a cada infracción y su graduación.

La falta de determinación en la ley de los deberes cuyo incumplimiento se propone calificar como infracción generan una indeterminación insalvable en relación con la graduación de la sanción que no se puede superar mediante la sujeción de la administración al principio de proporcionalidad.

A su vez, la redacción del artículo 41 de la Ley 1 de 1991 que prevé una serie de sanciones permite una discrecionalidad casi absoluta del operador jurídico que puede terminar en arbitrariedad al señalar que las infracciones a la citada ley pueden sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor, sin especificar qué infracción -que no se establece- daría lugar a cada tipo de sanción.

Así, entonces, a juicio del magistrado Ibáñez Najar, el remedio constitucional propuesto resulta incongruente con las premisas fundamentales que garantizan el principio de tipicidad y el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la norma contempla como sanciones lo que en realidad no es, como sucede con la caducidad de una concesión que es el resultado del ejercicio de una potestad excepcional de la administración frente al incumplimiento de una obligación contractual y no de un deber legal, por lo que en sí misma no constituye una sanción, salvo o que se mire la consecuencia de la caducidad que es una inhabilidad que sí es una sanción. La intervención administrativa de un puerto, prevista en el numeral 27.9 del artículo 27 de esa Ley, y no como erróneamente se señala en el numeral 28.9 del artículo 28 de la misma porque ese artículo 28 no tiene numerales, aunque resultado del ejercicio de funciones de control administrativo, técnicamente no constituye una sanción administrativa y por lo mismo no puede aplicarse como sanción como equivocadamente lo señala el artículo 41.

Por lo tanto, el citado artículo 41, según su salvamento, viola los más elementales derechos fundamentales de las personas, permite un ejercicio discrecional y arbitrario de la potestad sancionadora de la administración y, por lo tanto, constituye una afrenta legal contra las libertades y garantías que debemos respetar como guardianes del orden constitucional, razón por la que ha debido declararse inexecutable.

Sentencia C-212/24 (Junio 6)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: D-15563

Corte se inhibe de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la expresión demandada del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por considerar que la demanda no era apta para lograr un pronunciamiento de fondo.

1. Norma demandada

ARTÍCULO 29 de la Ley 789 de 2002.
INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65.:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por

cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la expresión demandada del artículo 65 del CST, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional estudiar la demanda interpuesta por un ciudadano en contra de la interpretación que ha hecho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. A juicio del actor, la interpretación era incompatible con los artículos 53, 58 y 243 de la Constitución, por cuanto las consecuencias jurídicas de la interpretación «no se coligen del texto normativo y es deber de todo operador judicial elegir la interpretación más favorable al trabajador, ello, en la medida de que la corporación reproduce la exigencia de contenido declarado inexecutable, mediante la sentencia C-781 de 2003 y desconoce abiertamente los derechos adquiridos de un

día de salario por día de retardo del artículo 65 del CST establecida en la sentencia de constitucionalidad».

Dentro del término concedido, el Ministerio Público solicitó una decisión inhibitoria por considerar que los cargos no satisfacían los requisitos de certeza y suficiencia. Al evaluar la aptitud de la demanda, la Sala Plena de la Corte concluyó que los cargos propuestos no cumplían los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

La Corte concluyó que la demanda carecía de una argumentación comprensible respecto del cuestionamiento hecho a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, pues si bien se cuestionaba la pérdida del derecho a la indemnización moratoria desde la terminación del contrato laboral cuando el trabajador deja pasar más de 24 meses para reclamar el pago, pérdida de derecho que de tal interpretación judicial se derivaría, para llegar a esta conclusión el demandante se fundaba en una interpretación inferida por él mismo de la sentencia C-781 de 2003 y no de su verdadero tenor.

Con lo anterior, la Corte estimó que la demanda no logró demostrar una oposición clara y específica entre la norma que se deriva de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia y los artículos 53, 58 y 243 de la Constitución, generando como consecuencia que los cargos no despertaran una mínima duda sobre la inconstitucionalidad de la regla interpretativa demandada.

En consecuencia, la Sala Plena decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de mérito al no existir un cargo apto que permitiera activar la función jurisdiccional de la Corte.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Juan Carlos Cortés González** se apartó de la decisión inhibitoria acogida por la mayoría de la Sala Plena, por considerar que la demanda contenía un cargo de inconstitucionalidad apto, que ameritaba un pronunciamiento de fondo. Su postura estuvo fundada en el hecho de que la censura formulada por la presunta vulneración del artículo 53 de la Constitución, relativa a garantizar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, acreditaba la mayor carga argumentativa mínima que se exige para demandas contra interpretaciones judiciales. Para el magistrado, a la Corte Constitucional

le correspondía -desde el juicio de aptitud- realizar el examen separado de los distintos escenarios de discusión expuestos por el demandante, en lugar de optar por un examen general que concluyó con la inhibición.

Según su posición consignada en el salvamento de voto, y acreditada desde su mirada la aptitud de la demanda por violación al principio de favorabilidad, el magistrado Cortés sostuvo que la interpretación mayoritaria que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha realizado sobre el contenido del inciso 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, según la cual se extingue el derecho a la indemnización moratoria llamada de “brazos caídos” cuando el trabajador no reclama por la vía ordinaria dentro de los 24 meses siguientes al despido y, a cambio, se reconocen intereses moratorios, agregó un ingrediente normativo desfavorable al trabajador que no se desprende ni de la intención del legislador, ni del contenido de la norma interpretada, ni del precedente constitucional en la materia, tal como lo argumentó la demanda.

A su juicio, sí existe una interpretación constitucional alternativa más favorable al trabajador según la cual, incluso cuando el trabajador no reclama por la vía ordinaria dentro de los 24 meses siguientes al despido, hay lugar al reconocimiento y pago del derecho a la indemnización moratoria desde la fecha de terminación del vínculo laboral y solo hasta los 24 meses siguientes. Esto porque la demora en la presentación de la demanda no extingue el derecho a la indemnización moratoria, tan solo lo limita al tiempo previsto por el legislador (24 meses). Y, por supuesto, no da lugar a sustituir el pago de “brazos caídos” por el derecho a intereses moratorios, como lo ha declarado la aludida Sala de Casación Laboral.

Sentencia SU-213/24 (Junio 6)
M.P. Vladimir Fernández Andrade
Expediente: T-9.506.416

La Corte Constitucional determinó que la Sala de Descongestión No 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en los defectos de desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, al omitir la interpretación fijada en la jurisprudencia de esta corporación en relación con el alcance del fuero por estabilidad laboral reforzada.

1. Antecedentes

Una ciudadana, quien se desempeñaba como violista en la Asociación Nacional de Música Sinfónica, fue despedida sin justa causa el 31 de mayo de 2012, sin que se hubiese solicitado la autorización al inspector del trabajo. Lo anterior pese a que, durante la vigencia de la relación laboral, desarrolló síndrome del túnel del carpo bilateral, bursitis de hombro izquierdo, discopatía cervical, patologías que le dificultaban el desarrollo de su labor. Como consecuencia, adelantó un proceso ordinario laboral en contra de la Asociación Nacional de Música Sinfónica, por medio del cual solicitó la declaratoria de la ineficacia del despido, por considerar que se encontraba amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El 11 de julio de 2022 la Sala de Descongestión No 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia SL2677-2022, decidió que, en aplicación del precedente de esa corporación judicial, la demandante no era beneficiaria del fuero por estabilidad laboral reforzada, en la medida en que, al momento de la terminación del vínculo laboral, no contaba con una disminución de su capacidad laboral moderada, severa o profunda, es decir igual o superior al 15 %.

Por lo anterior, la actora interpuso acción de tutela en contra de la Sala de Descongestión No 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues consideró que, con la sentencia SL2677-2022 de 2022, esa corporación judicial vulneró sus derechos fundamentales. Esto, al incurrir en los defectos de decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

2. Síntesis de los fundamentos

En el marco del estudio de los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela interpuesta en contra de una providencia judicial, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que el defecto de decisión sin motivación no acreditó la carga de argumentación, también denominada *identificación de los hechos que soportan la vulneración de los derechos transgredidos*, debido a que los argumentos expuestos en la acción de tutela son insuficientes, pues más allá de reiterar de manera casi textual los presupuestos que justifican el defecto por desconocimiento del precedente, no explican por qué la motivación desarrollada por la Sala No 2 de Descongestión de la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia es abiertamente insuficiente, caprichosa o arbitraria.

En relación con el defecto por desconocimiento del precedente, explicó que para efectos de resolver el asunto en el que se planteaba un debate sobre la aplicación del fuero por estabilidad laboral reforzada, se debió tener en cuenta las sentencias SU-049 de 2017, SU-388 de 2021 y SU-087 de 2022 de la Corte Constitucional, por cuanto en dichas providencias se decidieron casos análogos, en los que se plantearon problemas jurídicos relacionados con la aplicación del fuero por estabilidad laboral reforzada a personas que no contaban con una calificación de su pérdida de capacidad laboral superior al 15% al momento del despido, pero presentaban afectaciones en su condición de salud que impedían o dificultaban significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Lo anterior, siempre que su condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y no exista una justificación suficiente para la desvinculación. De igual forma, se verificó que la autoridad judicial accionada no ejerció una adecuada carga argumentativa para apartarse del precedente (transparencia y argumentación suficiente).

En todo caso, en aplicación del precedente constitucional, se encontró que la accionante tenía derecho al reconocimiento del fuero por estabilidad laboral reforzada, en la medida en que a) para el momento del despido, aquella tenía diagnosticadas las patologías de síndrome del túnel del carpo bilateral, bursitis de hombro izquierdo y discopatía cervical, las cuales afectaban el desempeño de sus funciones de manera grave, pues le impedían tocar su instrumento con normalidad, con las repercusiones que ello implica para una persona que ha dedicado su vida a la música; b) el empleador tenía conocimiento de la condición de salud de la accionante, por cuanto participó en la verificación del puesto de trabajo, tenía conocimiento de las recomendaciones laborales que aquella tenía y existieron varias incapacidades médicas en los meses recientes al despido; y c) la terminación del vínculo laboral ocurrió sin justa causa, porque la Asociación Nacional de Música Sinfónica alegó la facultad prevista en el artículo 64 del CST.

3. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2023, mediante la cual revocó el fallo de tutela de primera instancia y, en efecto, negó el amparo solicitado. En consecuencia, **confirmar**, por las

razones expuestas en esta providencia, la sentencia de tutela de primera instancia dictada por la Sala de Decisión de Tutelas No 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS a) la sentencia SL2677-2022, proferida el 11 de julio de 2022 por la Sala de Descongestión No 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicado No 76834 iniciado por Ruth Elena Baracaldo Lamprea en contra de la Asociación Nacional de Música Sinfónica; y b) el auto AL1387-2023, por medio del cual la Sala de Descongestión No 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejó sin efectos la sentencia SL977-2023. En consecuencia, **dejar en firme** la sentencia SL977-2023 proferida por la Sala de Descongestión No 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 8 de mayo de 2023 en cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia dictada por la Sala de Decisión de Tutelas No 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero. EXHORTAR a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y a sus salas de descongestión, a modificar su precedente en relación con el alcance y contenido del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con lo señalado por el precedente constitucional y conforme lo explicado en la presente decisión.

Cuarto. Por la Secretaría General de la Corte Constitucional, **librar** las comunicaciones, así como **disponer** las notificaciones a las partes, a través de la Sala de Decisión de Tutelas No 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Sentencia C-214/24 (Junio 6)

M.P. Diana Fajardo Rivera

Expediente: D-15555

La Corte condiciona el inciso segundo del artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000, en el entendido que los procuradores judiciales II tienen derecho al mismo número de días de permiso remunerado al mes por causa justificada que tengan los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo. Este condicionamiento se hace con el fin

de adecuar la norma a la regla de equiparación prevista en el artículo 280 constitucional.

1. Norma demandada

“Decreto Ley 262 de 2000
(febrero 22)

Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 4 del artículo primero de la Ley 573 de 2000, y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

DECRETA:

(...)

Artículo 132. Permisos. Los servidores de la Procuraduría General tendrán derecho a permisos remunerados en un mes, por causa justificada, siempre y cuando no se soliciten los últimos días de un mes acumulados a los primeros del mes siguiente, así:

El Procurador General, el Viceprocurador General, los procuradores delegados, los procuradores auxiliares, el secretario general hasta por cinco (5) días, los demás empleados, hasta por tres (3) días.

Si un servidor ha disfrutado de permiso, y le sobreviene una calamidad doméstica, tendrá derecho a tres (3) días más, para lo cual deberá aportar la prueba pertinente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los permisos no generan vacancia del empleo”

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el inciso segundo del artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000, en el entendido que los procuradores judiciales II tienen derecho al mismo número de días de permiso remunerado al mes, por causa justificada, que tengan los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional asumió el estudio de una demanda ciudadana contra la expresión “delegados”, contenida en el artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000, referente al sistema de permisos remunerados dentro de la Procuraduría General de la Nación. El único cargo admitido planteó que esta disposición desconocía el artículo 280 de la Constitución, que contiene una regla de equiparación entre los agentes del Ministerio Público y los magistrados y jueces de mayor

jerarquía, ante quienes los primeros ejerzan el cargo. Para el demandante, tal regla de equiparación se desconoció en lo referente al número máximo de días de permisos remunerados que pueden solicitar los procuradores judiciales II.

De manera preliminar, la Corte efectuó la integración normativa del inciso segundo del artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000. Esto, en tanto que el cargo propuesto no cuestiona el régimen de permisos remunerados para los procuradores delegados, sino para los procuradores judiciales II.

Asimismo, ante el cuestionamiento que uno de los intervinientes formuló contra la aptitud de la demanda, la Corte explicó que ésta era apta en la medida que identificaba la disposición acusada y la norma superior que estimaba infringida. Además, el actor expuso de manera razonable los motivos por los cuales, posiblemente, trasgredía la Constitución.

A continuación, como problema jurídico, la Corte se preguntó si el inciso segundo del artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000, vulnera el artículo 280 de la Constitución Política, al equiparar la categoría de procuradores judiciales II a los “demás empleados” y con ello fijar sus permisos remunerados en un máximo de hasta tres días al mes.

Para abordar este asunto, la Sala se refirió al alcance del artículo 280 constitucional a la luz de la jurisprudencia. De este recuento, la Corte destacó, entre otros, que la regla de equiparación prevista en el artículo 280 superior: no implica extender a los procuradores delegados el período previsto para los magistrados ante quienes ejercen el cargo (Sentencia C-245 de 1995); aplica a los servidores de la Procuraduría General de la Nación que asumen, por encargo o de manera transitoria, las funciones de agente del Ministerio Público, pero no a los que asumen de manera ocasional (Sentencia C-146 de 2001) y comprende el derecho de los procuradores judiciales a ser funcionarios de carrera al igual que lo son los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo (Sentencia C-101 de 2013).

Luego, al resolver el problema jurídico, la Sala concluyó que el cargo prosperaba con base en las siguientes premisas: (i) el artículo 280 constitucional contiene un mandato de equiparación; (ii) los procuradores judiciales grado II son sujetos a equiparar con los funcionarios judiciales ante los cuales intervienen, a saber, los magistrados de tribunales; (iii) el inciso demandado prevé, sin embargo, un número menor de días por concepto de permisos remunerados para

los procuradores judiciales II que el que reciben los magistrados de tribunal; y (iv) el legislador no aportó razones para sustentar el incumplimiento a la regla constitucional de equiparación.

Por ello, y para adecuar la norma al artículo 280 constitucional, la Corte condicionó el inciso segundo del artículo 132 del Decreto Ley 262 de 2000, en el entendido que los procuradores judiciales II tienen derecho al mismo número de días de permiso remunerado al mes por causa justificada que tengan los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

4. Reserva de aclaración de voto

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservó la posibilidad de aclarar el voto.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia